



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 10 de junio del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 34 y 65 de la Ley Número 370 de Ingresos para el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026, en los siguientes términos:

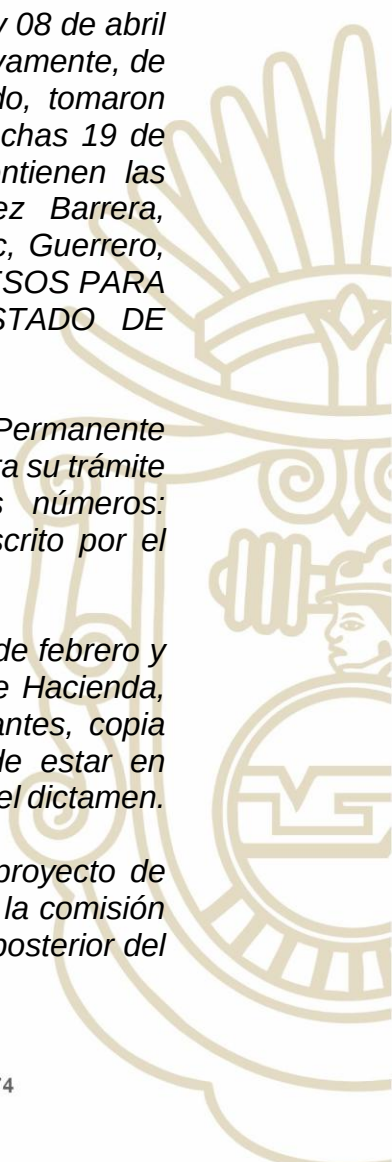
“ANTECEDENTES

1.- *Conocimiento de la Iniciativa.* En sesiones de fechas 04 de febrero y 08 de abril del año dos mil veintiséis, la Comisión Permanente y el Pleno, respectivamente, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomaron conocimiento de los oficios: PRES-003-2026 y PRES-042-2026 de fechas 19 de enero de 2026 y 12 de marzo de 2026, respectivamente, que contienen las solicitudes presentadas por el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Barrera, Presidente constitucional del municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, para reformar los artículos 34 y 65 de la LEY NÚMERO 370 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

2.- *Orden de turno.* En la misma sesión, el Presidente de la Comisión Permanente y del Pleno, ordenó turnar dicha solicitud a la Comisión de Hacienda, para su trámite correspondiente; orden que fue cumplimentada con los oficios números: LXIV/2DO/SSP/DPL/0975/2026 y LXIV/2DO/SSP/DPL/1352/2026, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios.

3.- *Turno a los integrantes de la Comisión de Hacienda.* Los días diez de febrero y catorce de abril de dos mil veintiséis, la Presidenta de la Comisión de Hacienda, diputada Guadalupe García Villalva, turnó a cada uno de los integrantes, copia simple de la propuesta de reforma, para su conocimiento, a fin de estar en posibilidad de emitir opiniones u observaciones que sirvan de base para el dictamen.

4.- *Sesión de la Comisión de Hacienda de análisis y discusión del proyecto de dictamen.* El dos de junio del año dos mil veintiséis, los integrantes de la comisión dictaminadora, se reunieron en la Sala Legislativa ubicada en la parte posterior del



escudo del Salón de Plenos, cito en el edificio del H. Congreso del Estado, para analizar y discutir la solicitud en estudio, mismo que se somete a consideración del Pleno, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia Constitucional y Legal del Congreso del Estado, para la aprobación del Dictamen. El Congreso del Estado de Guerrero, tiene plena competencia y facultad para conocer, discutir y en su caso aprobar el presente dictamen, de conformidad con los artículos 62 fracción III y 178, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 4, 6, 7 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Competencia Constitucional y Legal de la Comisión de Hacienda para analizar discutir y dictaminar la iniciativa en estudio. De conformidad con los artículos 62 fracción III y 178, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 46, 49 fracción V, 56, fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286, aplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 236, la Comisión de Hacienda tiene plena competencia para analizar, discutir y dictaminar el presente asunto, en virtud de que la solicitud es relativa a las reformas de los artículos 34 y 65 de la LEY NÚMERO 370 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TERCERO. Fundamento Legal del Dictamen. El presente dictamen se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 a 254 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231.

CUARTO. Exposición de Motivos.

No se transcribirán íntegramente las consideraciones en que sustenta la solicitud presentada por el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Barrera, Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, en la solicitud que nos ocupa, por una parte, no existe ninguna disposición legal que obligue a que obren formalmente en el presente dictamen, siempre y cuando contenga su análisis sistemático; y, por otra parte, porque desde la recepción de la solicitud se ha entregado a los Diputados y Diputadas integrantes de este cuerpo colegiado copia de la misma.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis aislada publicada en la página 406, Tomo IX, abril de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción y, además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

También es aplicable al caso el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010 (9a.), publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del



juzgador realizarla o no atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En consecuencia, solo se enuncia el argumento que se estableció en las Actas de la Sesión de Cabildo Celebradas los días diecisiete de enero y doce de marzo del año 2026:

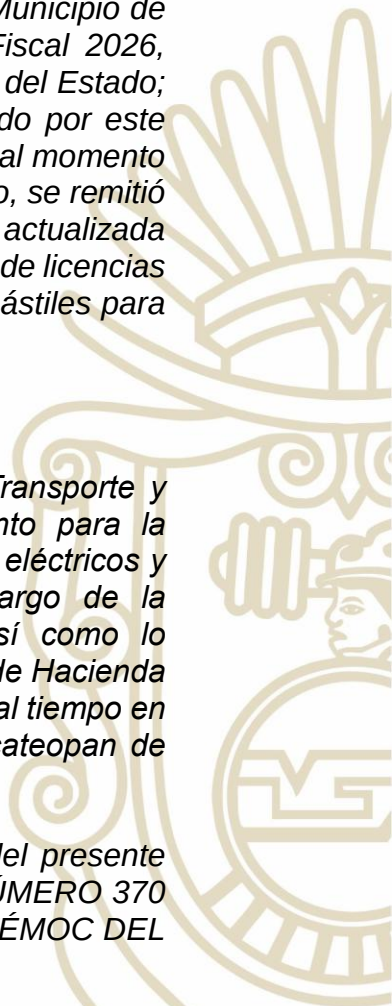
Sesión del 17 de enero de 2026:

"...En uso de la voz la Secretaria General refiere que se informó que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en sesión celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, aprobó la Ley Número 370 de Ingresos para el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026, misma que fue publicada en el periódico oficial del gobierno del Estado; dicha Ley fue aprobada con base en el proyecto presentado por este Honorable Ayuntamiento; sin embargo, por un error técnico, al momento de su entrega al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, se remitió una unidad de memoria USB que contenía una versión no actualizada del artículo 65, relativo al pago de derechos por la expedición de licencias o permisos para la instalación y/o operación de antenas o mástiles para la telefonía y medios de comunicación..."

Sesión del 12 de marzo de 2026:

"...Considerando que el artículo 28 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, señala el procedimiento para la expedición de licencias para conducir vehículos de motor o eléctricos y de permisos, será a través de formas valoradas a cargo de la Subsecretaria de Ingresos del gobierno del Estado, así como lo dispuesto en el artículo 138, fracción VI, Inciso b) de la Ley de Hacienda del Estado, reformado el 23 de diciembre de 2025; es decir, al tiempo en que fue publicada la Ley de Ingresos del municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc para el Ejercicio Fiscal 2026..."

QUINTO. *Análisis de la Exposición de Motivos. La solicitud motivo del presente Dictamen pretende que se reformen los artículos 34 y 65 de la LEY NÚMERO 370 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC DEL*



ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, expresando el solicitante que la modificación obedece a las reformas que se publicaron en el Periódico Oficial del gobierno del Estado el 23 de diciembre de 2026, específicamente al artículo 28 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, así como al artículo 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, donde se establece que tanto los permisos provisionales homologados para circular sin placas por 30 días, como de licencia estatal para manejar vehículos se realizará a través de formas valoradas digitales que deberán adquirir los H. Ayuntamientos Municipales en línea a través del portal de la Secretaría de Finanzas y Administración o por lo menos que para tal efecto establezca dicha Secretaría, debiendo cubrir el costo de 1.50 UMAS.

Modificación que no se contempló en la Iniciativa de Ley de Ingresos motivo de reforma, dada cuenta que se ingresó el 15 de octubre del año 2025.

Por cuanto hace a la modificación del artículo 65, se aprecia que la propuesta corresponde a la redacción que se contiene en el artículo 36, de la LEY NÚMERO 075 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, publicada en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, el día 27 de diciembre de 2024.

SEXTO. Consideraciones respecto a la Iniciativa de Decreto. Los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda, al realizar un análisis exhaustivo de la solicitud tomamos en consideración que la Ley motivo de reforma publicada en el Periódico Oficial del gobierno del Estado el 23 de diciembre de 2025, no contempla el costo de la forma valorada que los H. Ayuntamientos deben adquirir en línea a través del portal de la Secretaría de Finanzas y Administración o por los mecanismos que para tal efecto establezca dicha Secretaría.

En el artículo 28 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, se establece que:

Artículo 28. La Secretaría de Finanzas y Administración, por conducto de la Subsecretaría de Ingresos, ejercerá en todo el territorio del Estado el control de las formas valoradas utilizadas para la expedición de licencias homologadas para conducir vehículos, así como de los permisos provisionales para circular sin placas por treinta días, tanto para el servicio público como para el privado. Dichos formatos deberán estar debidamente foliados, conforme a los lineamientos que emita la propia Secretaría.



Las autoridades competentes en materia de tránsito, tanto del ámbito estatal como municipal, deberán adquirir las formas valoradas a través del portal electrónico de la Secretaría de Finanzas y Administración o mediante los mecanismos que ésta determine. La Subsecretaría de Ingresos llevará el registro y control de los folios digitales y los distribuirá electrónicamente a dichas autoridades...”

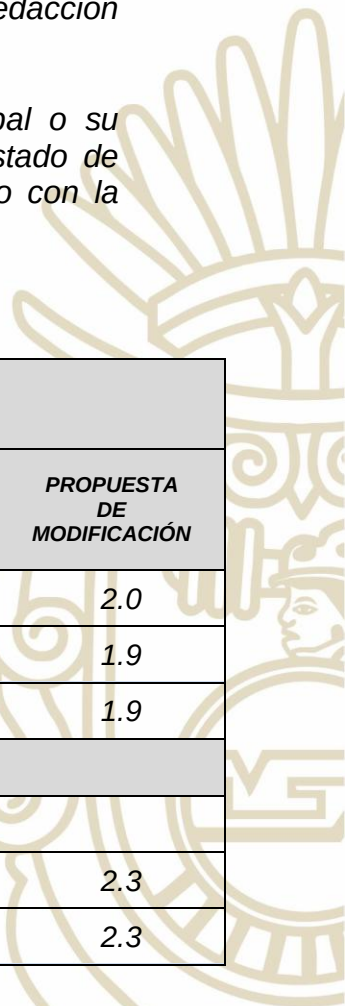
Como se puede observar, en las disposiciones establecidas en los ordenamientos Estatales de Hacienda y de Tránsito, se establece la obligación de los municipios de adquirir las formas homologadas de las licencias para conducir y de permisos para circular sin placas por treinta días, lo que genera que tengan que cubrir el costo de 1.5 UMAS, por cada forma valorada, lo que sin duda alguna tienen los municipios que prever en el costo de dichas formas en sus respectivas leyes de ingresos.

Esto se puede apreciar en los costos establecidos en la Ley de Ingresos a modificar, que son inferiores al de las formas homologadas, como se aprecia en la redacción actual establecida:

ARTÍCULO 34.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente previo convenio que celebre con el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo con la clasificación y tarifas siguientes:

I. Expedición de Licencia para manejar:

CONCEPTO	VALOR EN UMA'S	
1. Por expedición con vigencia de un año.	PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL 23 DE DICIEMBRE 2025	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
a) Chofer.	1.0	2.0
b) Automovilista.	0.8	1.9
c) Motociclista, motonetas o similares	0.6	1.9
2. Por expedición con vigencia de 3 años.		
a) Chofer.	2.5	
b) Automovilista.	2.0	2.3
c) Motociclista, motonetas o similares	1.5	2.3





3. Por expedición con vigencia de 5 años.		
a) Chofer.	3.5	2.56
b) Automovilista.	3.0	2.56
c) Motociclista, motonetas o similares	2.5	2.56
4. Otros		
1) Duplicado de licencia por extravío.	50% del costo de expedición	
2) Licencia provisional para manejar por treinta días, únicamente de tipo automovilista, motociclista, motonetas y similares.	1.77	
3) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular tipo automovilista, motociclista, motonetas y similares, hasta por 6 meses.	6.92	4.5
4) Permiso a particular para traslado de menaje de casa	1.77	

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS:

CONCEPTO	VALOR EN UMA	
	PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL 23 DE DICIEMBRE 2025	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el Gobierno del Estado.	1.35	2.14
b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas	2.00	2.1





<i>valoradas que proporciones el Gobierno del Estado.</i>		
<i>c) Expedición de duplicado de infracción extraviada.</i>	1.00	
<i>d) Expedición de constancia de no infracción</i>	1.00	
<i>e) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:</i>		
1) Traslado local automotor	2.50	
2) Traslado local motocicleta	1.80	
3) Costo del pisaje por día en corralón oficial automotriz	0.50	
4) Costo del pisaje por día en corralón oficial motocicleta	0.35	
5) Por arrastre con grúa subrogada o subcontratada de vía pública al corralón	1.00	
6) Costo del pisaje por día en corralón subcontratado automotriz	0.50	
7) Costo del pisaje por día en corralón subcontratado motocicleta	0.35	
<i>f) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:</i>		
1) Vehículo de transporte especializado por 30 días.	4.00	

Como se aprecia en el cuadro anterior, la modificación obedece única y exclusivamente para que el municipio cumpla con la obligación establecida en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, como de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado Número, de adquirir las formas valoradas y expedir los formatos homologados de licencias de conducir y permisos para circular sin placas hasta por treinta días.

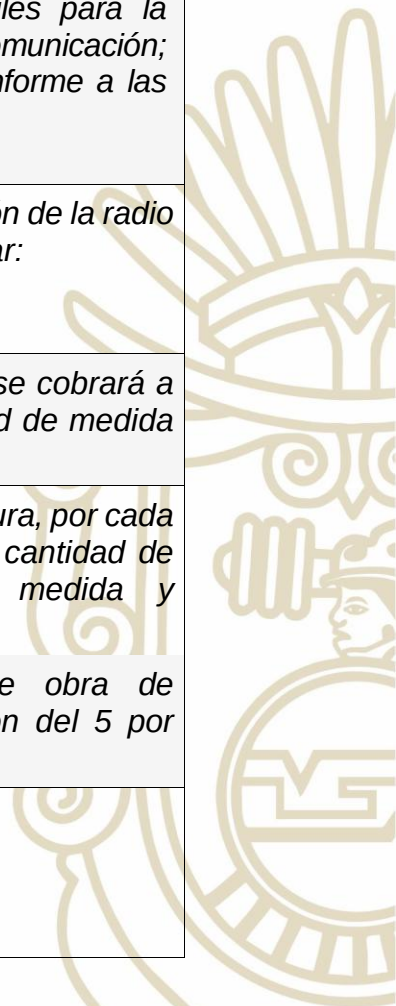
Por otro lado, atendiendo a la solicitud presentada ante la Comisión Permanente, es de precisarse que la redacción solicitada por parte del Ayuntamiento corresponde





a la que se encuentra en el artículo 36, de la LEY NÚMERO 075 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, publicada en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, el día 27 de diciembre de 2024, por lo que no se generan nuevas disposiciones que pudieran afectar a la población del municipio solicitante toda vez que lo único que se está realizando es actualizar los montos y conceptos de derechos que se establecieron vigentes en el año 2025.

Publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado el 23 de diciembre de 2025	Publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado el 27 de diciembre 2024.
ARTÍCULO 65.- Por la expedición de licencias o permisos para la instalación y/o operación de antenas o mástiles para la telefonía y medios de comunicación; pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:	ARTÍCULO 36.- Por la expedición de licencias o permisos para la instalación y/o operación de antenas o mástiles para la telefonía y medios de comunicación; pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:
I. Hasta 10 metros de altura, se cobrará a razón de 100 veces la unidad de medida y actualización vigente.	I. Por la Instalación o reubicación de la radio base, estructura, mástil o similar:
	a) Hasta 50 metros de altura, se cobrará a razón de 1,500 veces la unidad de medida y actualización vigente.
	b) Mayores de 50 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 400 veces la unidad de medida y actualización vigente.
	c) Aviso de terminación de obra de instalación; se cobrará a razón del 5 por ciento del costo de la licencia.
II. Mayores de 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 0.10 veces la	II. Por la regularización:



<i>unidad de medida y actualización vigente.</i>	
	<i>1. Hasta 50 metros de altura, se cobrará a razón de 2,464.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.</i>
	<i>2. Mayores de 50 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 482.90 veces la unidad de medida y actualización vigente.</i>
	<i>3. Aviso de terminación de obra de regularización; se cobrará a razón del 5 por ciento del costo de la licencia.</i>
	<i>III. Por la colocación de cada antena de telefonía celular o cualquier elemento similar o accesorio que afecte el peso de una estructura, mástil, torre o inmueble; se cobrará la cantidad de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.</i>
	<i>La colocación de estructuras, mástiles antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural, salud y ecología respectivamente así como de refrendo de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.</i>
	<i>IV. Para los efectos de lo dispuesto por esta Ley serán responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen como motivo de la ejecución de obras o de la colocación de las radios bases, estructuras, mástiles, antenas así como de los refrendos y dictámenes anuales de forma indistinta:</i>



	<i>a) El titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que para todos los casos será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación de elemento físico denominado “antena” o su similar específico ante el Municipio, así como de verificar ante las autoridades Municipales que la estructura donde se pretende colocar cuenta con los permisos correspondientes, para el caso de que no sea de su propiedad.</i>
	<i>b) El dueño de la radio base, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia.</i>
	<i>c) El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas, será responsable solidario.</i>
	<i>V. Por revisión Municipal del dictamen de cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, para la colocación de cada antena de telefonía celular 250 veces la unidad de medida y actualización vigente por unidad. Siendo sujeto directo obligado el titular de la concesión de radiofrecuencia registrado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones.</i>
	<i>VI. Dictamen de seguridad estructural:</i>
	<i>a) Estructura, mástil o similar: 150 veces la unidad de medida y actualización vigentes.</i>
	<i>b) Antena: 80 veces las unidades de medida y actualización vigentes. Será responsable directo, el dueño de la estructura.</i>





	<i>VII. Para el ejercicio fiscal 2026 a más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones a que hace referencia la fracción anterior, deberán contar respecto a todas las radio bases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas con los dictámenes municipales vigentes de Seguridad Estructural, Protección Civil, y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes. Con el fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.</i>
--	---

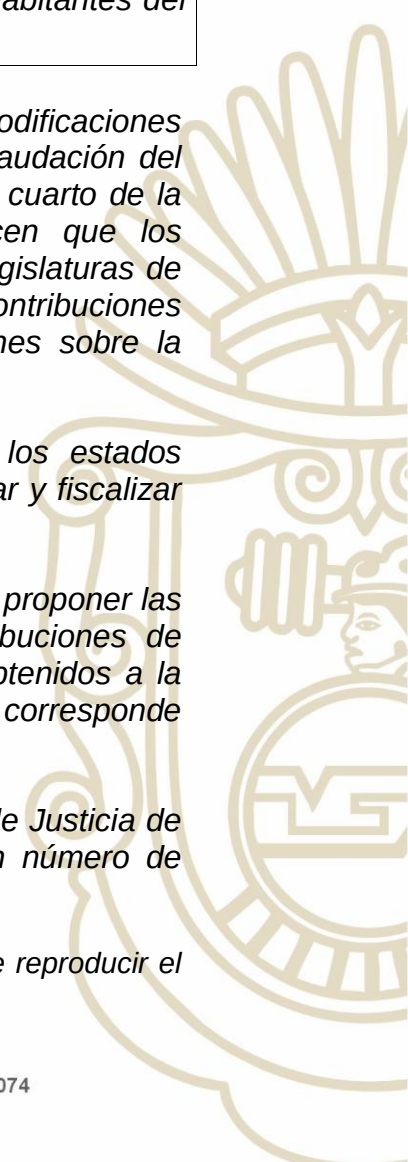
En consecuencia, al realizar el análisis del impacto de las modificaciones propuestas, se consideró como objetivo primordial no afectar la recaudación del municipio, tomando en cuenta lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de la fracción IV, del artículo 115 constitucional, los cuales establecen que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas de los estados las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Asimismo, dichas disposiciones señalan que las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, además de revisar y fiscalizar sus cuentas públicas.

Por tanto, constituye una facultad constitucional de los ayuntamientos proponer las cuotas y tarifas correspondientes a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras; de igual manera, es su obligación destinar los ingresos obtenidos a la prestación de los servicios públicos que constitucionalmente les corresponde proporcionar dentro de su ámbito competencial.

Sustenta lo anterior, los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional Número 214/2023, con número de Registro digital: 32083, que señala:

“...34. A efecto de demostrar la afirmación anterior, resulta pertinente reproducir el





artículo 115, fracción IV, de la Ley Fundamental, que dice:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

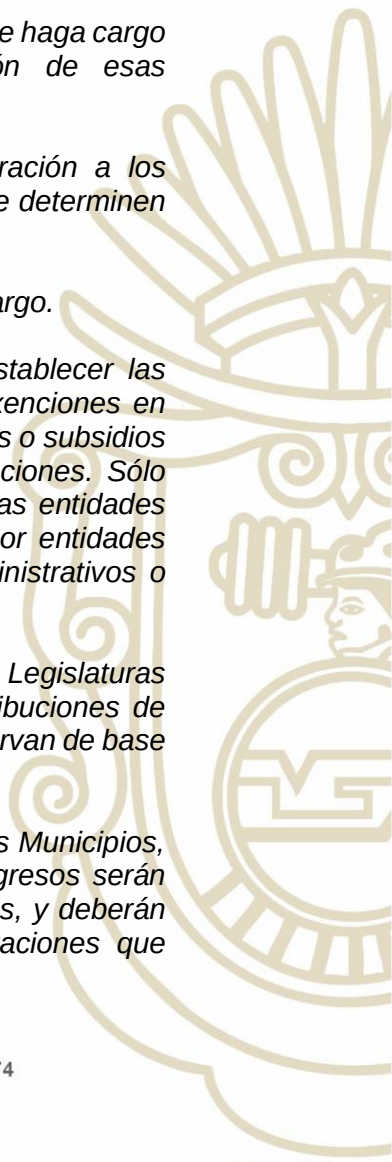
"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que



perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

35. Esta disposición constitucional regula las relaciones entre los Estados y sus Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales, al tiempo que establece diversas garantías a favor de estos últimos y consagra los principios de: a) libre administración de su hacienda, b) integridad de los recursos económicos municipales; y, c) existencia de fuentes de ingreso reservadas a los Municipios.

36. Al respecto, adquiere relevancia que, entre los ingresos que corresponden a los Municipios, están las contribuciones que establezcan las entidades federativas sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles; siendo que incluso, las disposiciones estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de esos tributos, salvo los bienes de dominio público que no estén siendo utilizados por entidades paraestatales o particulares para finalidades distintas a su objeto público.

37. En este escenario, en el proceso para expedir la normatividad estatal que regule esas contribuciones –que se insiste, corresponden al Municipio–, la propia Constitución Federal es expresa en asignar atribuciones específicas tanto a los Municipios como a las Legislaturas Locales, a saber: 1) a los Ayuntamientos corresponde proponer las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que constituyan la base de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y 2) al legislador estatal toca determinar en definitiva los valores unitarios y las tasas aplicables para el cobro de los indicados tributos, lo que se refleja en el momento en que aprueba las normas respectivas..."

Que en sesiones de fecha 10 de junio del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado Diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.



Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 34 y 65 de la Ley Número 370 de Ingresos para el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 554 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 34 Y 65 DE LA LEY NÚMERO 370 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

Artículo Único. Se reforman los artículos 34 y 65 de la Ley número 370 de Ingresos para el municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2026, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o su equivalente previo convenio que celebre con el Poder Ejecutivo del estado de Guerrero, cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo con la clasificación y tarifas siguientes:

I. Expedición de Licencia para manejar:

CONCEPTO	VALOR EN UMA'S
1. Por expedición con vigencia de un año.	
a) Chofer.	2.0
b) Automovilista.	1.9
c) Motociclista, motonetas o similares	1.9
2. Por expedición con vigencia de 3 años.	





a) Chofer.	2.5
b) Automovilista.	2.3
c) Motociclista, motonetas o similares	2.3
3. Por expedición con vigencia de 5 años.	
a) Chofer.	2.56
b) Automovilista.	2.56
c) Motociclista, motonetas o similares	2.56
4. Otros	
1) Duplicado de licencia por extravío.	50% del costo de expedición
2) Licencia provisional para manejar por treinta días, únicamente de tipo automovilista, motociclista, motonetas y similares.	1.77
3) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular tipo automovilista, motociclista, motonetas y similares, hasta por 6 meses.	4.5
4) Permiso a particular para traslado de menaje de casa	1.77

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS:

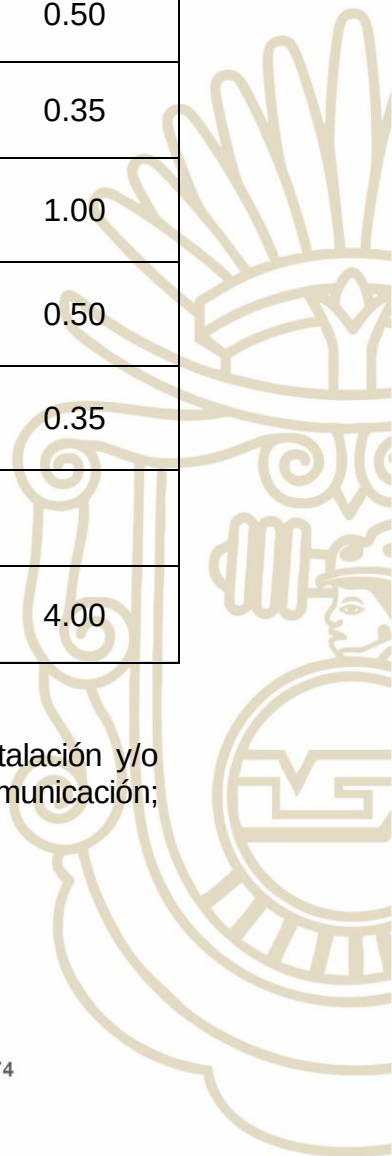
CONCEPTO	VALOR EN UMA
a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el Gobierno del Estado.	2.14





b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporciones el Gobierno del Estado.	2.1
c) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	1.00
d) Expedición de constancia de no infracción	1.00
e) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:	
1) Traslado local automotor	2.50
2) Traslado local motocicleta	1.80
3) Costo del pisaje por día en corralón oficial automotriz	0.50
4) Costo del pisaje por día en corralón oficial motocicleta	0.35
5) Por arrastre con grúa subrogada o subcontratada de vía pública al corralón	1.00
6) Costo del pisaje por día en corralón subcontratado automotriz	0.50
4) Costo del pisaje por día en corralón subcontratado motocicleta	0.35
f) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:	
1) Vehículo de transporte especializado por 30 días.	4.00

ARTÍCULO 65.- Por la expedición de licencias o permisos para la instalación y/o operación de antenas o mástiles para la telefonía y medios de comunicación; pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:





I. Por la Instalación o reubicación de la radio base, estructura, mástil o similar:

- a) Hasta 50 metros de altura, se cobrará a razón de 1,500 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- b) Mayores de 50 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 400 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- c) Aviso de terminación de obra de instalación; se cobrará a razón del 5 por ciento del costo de la licencia.

II. Por la regularización:

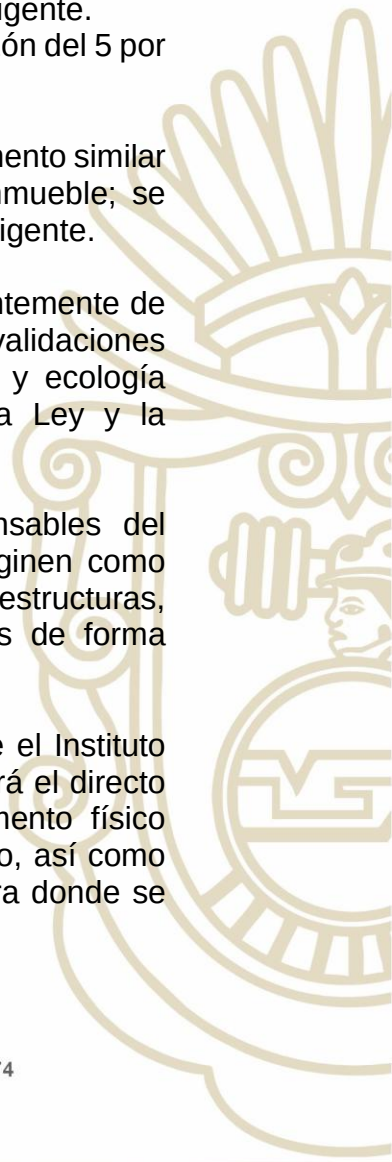
- a) Hasta 50 metros de altura, se cobrará a razón de 2,464.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- b) Mayores de 50 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 482.90 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- c) Aviso de terminación de obra de regularización; se cobrará a razón del 5 por ciento del costo de la licencia.

III. Por la colocación de cada antena de telefonía celular o cualquier elemento similar o accesorio que afecte el peso de una estructura, mástil, torre o inmueble; se cobrará la cantidad de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.

La colocación de estructuras, mástiles antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural, salud y ecología respectivamente así como de refrendo de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

IV. Para los efectos de lo dispuesto por esta Ley serán responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen como motivo de la ejecución de obras o de la colocación de las radios bases, estructuras, mástiles, antenas así como de los refrendos y dictámenes anuales de forma indistinta:

- a) El titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que para todos los casos será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación de elemento físico denominado “antena” o su similar específico ante el Municipio, así como de verificar ante las autoridades Municipales que la estructura donde se





pretende colocar cuenta con los permisos correspondientes, para el caso de que no sea de su propiedad.

- b) El dueño de la radio base, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia.
- c) El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas, será responsable solidario.

V. Por revisión Municipal del dictamen de cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, para la colocación de cada antena de telefonía celular 250 veces la unidad de medida y actualización vigente por unidad. Siendo sujeto directo obligado el titular de la concesión de radiofrecuencia registrado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

VI. Dictamen de seguridad estructural:

- a) Estructura, mástil o similar: 150 veces la unidad de medida y actualización vigentes.
- b) Antena: 80 veces las unidades de medida y actualización vigentes.

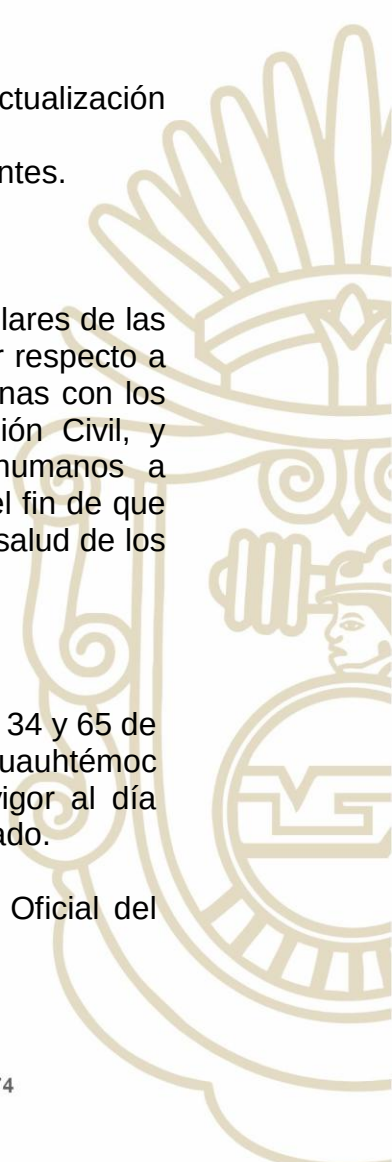
Será responsable directo, el dueño de la estructura.

VII. Para el ejercicio fiscal 2026 a más tardar en el mes de julio, los titulares de las concesiones a que hace referencia la fracción anterior, deberán contar respecto a todas las radio bases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas con los dictámenes municipales vigentes de Seguridad Estructural, Protección Civil, y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes. Con el fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto de reformas a los artículos 34 y 65 de la Ley Número 370 de Ingresos para el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.





ARTÍCULO TERCERO. Remítase a la persona Titular del Poder Ejecutivo para sus efectos constitucionales y legales conducentes, y al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, para su conocimiento y efectos legales.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diez días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 554 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 34 Y 65 DE LA LEY NÚMERO 370 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.)

